En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 29 días del mes de junio del año dos mil dieciséis, se reunió en Acuerdo el Pleno del Superior Tribunal de Justicia, presidido por el doctor Jorge Pfleger e integrado con los ministros Daniel Alejandro Rebagliati Russell, Alejandro Javier Panizzi, Carlos Alberto Velázquez, Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto, para dictar sentencia en la causa caratulada **"B., A. s/ p.s.a. Homicidio – Víctima S., M. A. –Río Mayo**" (Expediente Nº 100010 – Fº 1 – Año 2014 – Letra "B". Carpeta Judicial Nº 1299).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo practicado en la hoja 281: Panizzi, Rebagliati Russell, Pfleger, Velázquez, Vergara y De Cunto.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. La Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, en consideración al monto de la pena impuesta, elevó las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia en los términos del artículo 179, punto 2. de la Constitución de la Provincia del Chubut

///

y su correlato, el artículo 377 del Código Procesal Penal.

II. Efectuaré un repaso de todos los extremos analizados en la sentencia, sin perjuicio de destacar que la labor desplegada por los jueces del debate ya fue explorada y fiscalizada por la Cámara en lo Penal en toda su dimensión, garantizando el derecho del incuso a obtener un doble conforme, esto es, la revisión de su condena por un tribunal superior al que se la impuso.

III.El hecho insimulado por el acusador público fue descripto, de la siguiente manera: "el ocurrido el día 13 de enero de 2014 a las 06:15 hs. aproximadamente, fuera del local bailable 'I.' ubicado sobre calle Sarmiento s/n de la localidad de Río Mayo. En la ocasión A. B. atacó con un arma de filo, un cuchillo, a M. S. quien estando desarmado se defiende con sus brazos y manos, recibiendo cortes en éstos. B. continuó aplicando puntazos a la víctima en rostro y cuerpo quien sangraba mucho. Que en un momento la víctima cae sobre un portón de chapa del boliche bailable, y es ahí cuando B. lo apuñala varias veces en la zona del estómago. Que en el lugar había personas que trataban de separarlos no siendo permitido por B. quien los amenazaba con el arma blanca.

///

Que la víctima queda sentada en el lugar y es allí cuando B. lo toma del cuello y le corta el cuello, retirándose del lugar manifestando 'Me voy a entregar a la Comisaría'. La víctima fallece en el lugar por las múltiples lesiones recibidas. De acuerdo a lo informado por el médico del hospital de Río Mayo Dr. S. G., la víctima presentaba la cantidad de 20 cortes aproximadamente".

IV. La materialidad del suceso y la autoría en cabeza del condenado, no han sido materia de discusión. La defensa únicamente controvirtió el encuadre jurídico.

Se probó que en la madrugada del día 13 de enero del año 2014, después de las 6:00 horas, afuera del local bailable "I." de Río Mayo, E. A. B. acometió con un arma blanca contra la humanidad de M. S., asestándole varias puñaladas en distintas partes del cuerpo, hasta causarle la muerte en el lugar.

El doctor S. H. G. constató la muerte de la víctima al llegar al sitio del hecho. Luego, el médico forense Héctor Alfredo Sala, quien practicó la autopsia del occiso, informó acerca de las numerosas heridas cortantes que exhibía el cuerpo,

///

e indicó que las más significativas estaban en la zona abdominal.

Los jueces reconstruyeron las circunstancias del ataque a partir de los testimonios de quienes concurrieron esa noche al lugar.

Así, L. M. A. y las hermanas Y. N. y R. S. L., revelaron que al salir del local bailable, E. A. B. estaba esperando con el cuchillo en la mano a M. S.; que comenzó a golpearlo con el cuchillo envainado en el rostro, hasta que desenvainó y empezó a cortarlo; que S. retrocedía e intentaba cubrirse con los brazos; que la víctima cayó al suelo, que se incorporó inmediatamente y alcanzó una pared, cercana al portón metálico de salida del boliche, oportunidad en la que el agresor le asestó la puñalada mortal en la zona abdominal y en seguida, le efectuó un corte en el cuello.

Los testigos refirieron que durante la agresión, quienes la presenciaban, intentaron intervenir, pero el acusado no permitía que se le acercaran. Manifestaron que luego de la estocada final, B. se retiró caminando, en dirección a la comisaría local.

///

Las personas que observaron la acometida expusieron acerca del estado de ebriedad en el que se hallaba la víctima y, descartaron que ésta estuviera armada.

El croquis ilustrativo y las fotografías, permitieron visualizar el sitio donde se produjo el episodio mortal y las manchas hemáticas que dejó el imputado en el trayecto hacia la dependencia policial.

El examen de ADN que efectuó el licenciado N. G. B. determinó que había material genético de la víctima en la mano derecha de B., en su alpargata, en el lugar del hecho y en el camino que recorrió aquél hacia la Comisaría.

Por último, los jueces ponderaron la declaración del propio imputado, quien invocó un estado de emoción violenta o un accionar en legítima defensa. Sin embargo, sobre la base de la prueba producida, descartaron su versión exculpatoria o su intento por mejorar su situación.

///

V. El accionar de E. A. B. fue correctamente subsumido en la figura de homicidio simple, prevista en el artículo 79 del Código Penal.

El imputado, utilizando un cuchillo de grandes dimensiones, arremetió contra M. A. S., provocándole numerosas lesiones en rostro, extremidades y cuello, siendo la de mayor compromiso, la estocada asestada en la zona abdominal.

Los magistrados rechazaron la comisión del hecho bajo un estado de emoción violenta, pues consideraron que la defensa no acreditó las circunstancias especiales que hicieran excusable el delito, ni tampoco probó un estado mental de obnubilación en el autor al tiempo del acometimiento.

Las provocaciones y ofensas que el imputado alegó sufrir por parte de la víctima durante varios años, son irrelevantes a los fines de tornar excusable el comportamiento de B..

La prueba producida permitió desestimar cualquier tipo de agresión por parte del

///

interfecto. Así, el dueño de “I.” negó que se hubiera generado algún incidente violento dentro del local. Los testigos que presenciaron el ataque, refirieron que la víctima se hallaba alcoholizada y desarmada. La médica G. N. F. certificó que el imputado no presentaba lesiones recientes en tronco, cara ni miembros inferiores.

También se descartó la supuesta pérdida de memoria que alegó el incuso. El personal policial que lo recibió inmediatamente después del ataque, refirió que B. estaba lúcido y que no manifestaba incoherencias, ni estaba ebrio.

VI. Cabe homologar también la medida de la sanción impuesta.

Los jueces consideraron que concurrían como motivos de agravación de la pena el aprovechamiento de la situación de indefensión de la víctima –desarmada y en estado de ebriedad-, la brutalidad del ataque, en cuanto a su extensión temporal y a la crueldad de las lesiones infligidas y las razones revanchistas que llevaron al autor a provocar la muerte de S..

En tanto que, como circunstancias atenuantes, ponderaron la falta de antecedentes penales del

///

encartado, su escasa instrucción y la conducta posterior al hecho.

De esta manera, el monto de la sanción, se ciñó a las pautas legales que regulan el instituto, por lo que no hay argumentos para adulterarla.

VII.En conclusión, deberá confirmarse la condena de E. A. B..

Así voto.

El juez **Daniel Alejandro Rebagliati Russell** dijo:

I) Como bien lo señaló el Ministro que me precede en el orden de votación, llegó a conocimiento del Superior Tribunal de Justicia, por vía de la Consulta, la sentencia que condena a E. A. B., dictada por el Tribunal Colegiado de la ciudad de Comodoro Rivadavia.

Antes de continuar, es correcto poner de manifiesto que la sentencia que aquí se trae fue debidamente revisada por la Cámara en lo Penal de la misma jurisdicción, cumpliéndose con ello el mandato constitucional de doble conforme.

No obstante, y como lo exige nuestra ley provincial, corresponde dar cumplimiento a la imposición prevista en el artículo 377 del C.P.P. y 179, 2° de la Constitución Provincial.

///

II) El Tribunal integrado por los doctores Roberto Antonio Casal, Ricardo Raúl Rolón y Daniel Camilo Pérez, condenó a B. a la pena de diecisiete años de prisión, accesorias legales y costas, por encontrarlo autor responsable del delito de homicidio simple.

Posteriormente, el Tribunal Revisor, confirmó el pronunciamiento –v.fs.238/55.-.

III) Aclaradas estas cuestiones preliminares, ingresaré directamente a desarrollar los distintos aspectos de la sentencia, relacionados con la materialidad del hecho, la autoría, calificación jurídica y pena aplicada.

IV) La materialidad del hecho se acreditó con la partida de defunción, que determinó que la muerte fue a causa de paro cardiorrespiratorio traumático; y la autopsia practicada por el doctor Héctor Alfredo Sala, quien certificó que la víctima, al momento del examen, presentaba numerosas lesiones cortantes, tanto internas como externas.

También el procedimiento policial llevado a cabo en el lugar, oportunidad en la que los Oficiales P. A. E. y T. pudieron observar a S.

///

sentado y apoyado sobre una pared, brutalmente lesionado.

V) Respecto de la autoría, el análisis del tribunal fue correcto.

Es que se contó con varios testigos que pudieron relatar ante los jueces cómo sucedió el hecho. Ellos son: L. M. A.; G. T. D.; R. S. L.; Y. N. L., todos presenciaron el ataque con el cuchillo por parte del imputado a la víctima. A la vez describieron que S. estaba en un estado de indefensión, a raíz del alcohol
que había ingerido.

Además, la prueba científica practicada permitió confirmar que en la mano de B. se halló material genético perteneciente a la víctima. Para finalizar también tuvieron en cuenta los propios dichos del imputado, que si bien reconoció el hecho que se le adjudicó, adujo
un estado de emoción violenta.

VI) La calificación legal escogida es correcta.

El hecho investigado encuadra en el delito de homicidio.

///

Los jueces analizaron la conducta desplegada por E. A. B. y concluyeron que la misma se adecúa perfectamente en la figura

contenida en el artículo 79 del C.P.

Así, describieron como el encausado profirió más de diez puntazos en el cuerpo de S., lo que le ocasionó una lesión que le provocó la muerte.

VII) En cuanto a la invocación de la

atenuante de la emoción violenta, los jueces la descartaron y confirmaron la plena capacidad del imputado para cometer el hecho.

Para ello tuvieron en cuenta las constancias de la causa, y responsabilizaron a la defensa de no aportar la prueba necesaria que demuestre su hipótesis fáctica.

Así el tribunal evaluó que todos los testigos describieron una conducta activa por parte de B., que atacó en todo momento y no permitió que ninguno de los presentes se acerque para defender a S.. Además el personal policial declaró que el imputado estaba lúcido, coherente y que no se encontraba en un estado de ebriedad.

///

Finalmente se explicó en la sentencia cuáles eran las circunstancias que permitían hacer inexcusable la conducta investigada.

VIII) Por último, estimo adecuada la pena impuesta.

Se individualizó en el fallo las circunstancias agravantes del caso, mencionándose, entre otras, la manera en la que se llevó a cabo el ataque, su reiteración, el estado de indefensión de la víctima -teniendo en cuenta la cantidad de alcohol en sangre que se verificó en su cuerpo-, y el móvil que lo inspiró: la venganza.

Por otro lado, como atenuantes, valoraron la falta de antecedentes del encartado, su presentación espontánea ante la autoridad policial, y el arrepentimiento demostrado.

IX) Por todo lo expuesto, voto por confirmar la sentencia del Tribunal de Mérito, y la dictada por la Cámara en lo Penal a fs. 238/55.

Así voto.

El juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. Prólogo

///

a. Ha recalado en esta Corte, por vía de la pura Consulta (artículo 179, punto 2. de la Constitución de la Provincia del Chubut y su correlato, el artículo 377 del Código Procesal Penal) la condena a diecisiete (17) años de prisión, accesorias legales y pago de las costas del proceso, impuesta a E. A. B., en orden al delito de Homicidio simple (artículos 79 y 45 del CP).

b. Los antecedentes del caso y el contenido de las sentencias han sido descriptos por el Juez que lidera, y esa labor, pródiga, ahorra al que escribe reiterarlos para evitar repeticiones inútiles.

Por el contrario, permite pasar con derechura a la solución del asunto.

II. El tratamiento del caso por vía de la Consulta.

1. En atención al desarrollo del juicio originario, el análisis metódico del caso puede abarcar, desde el comienzo, los aspectos atinentes a la materialidad del hecho y a la determinación de su autoría.

Ello es así porque, acorde lo definieron los sentenciadores en origen y, luego, homologaron los miembros de la Cámara Penal, han resultado patentes ambos extremos de la imputación formulada por el Ministerio Público Fiscal.

Es por eso que puede predicarse la virtud de la sentencia del Tribunal Primario, que asentó esas circunstancias de manera atinada.

///

2. En efecto, no abrigo duda acerca de la rectitud de la decisión en lo que atañe a la acreditación del hecho de la muerte de M. S., sus causas, modo, y circunstancias de tiempo y lugar, y el hecho de que la conducta lesiva fue ejecutada por el incuso.

3. Como bien lo han señalado los distinguidos colegas que han emitido las ponencias precedentes, se ha determinado estas circunstancias a través de elementos que se evaluaron con corrección, a saber:

a. el informe de la autopsia que, el 14 de enero de 2014 en la morgue del Hospital de Comodoro Rivadavia, efectuó el doctor Héctor Alfredo Sala, quien, oportunamente, afirmó a los Jueces que S. falleció como consecuencia de: "*… hematoma en puente nasal, lesiones cortantes lineales no penetrantes en brazo derecho (3) en brazo izquierdo (1) en pliegue de codo izquierdo (1); Lesiones penetrantes ubicadas en: sien izquierda próxima al ángulo externo del ojo (6cm.), mejilla izquierda haci8a la comisura labial de recorrido sinuoso (10 cm.), quijada izquierda (13 cm.), quijada derecha (11cm.), cuello lado izquierdo (9cm.), en abdomen, epigastrio superior por donde se observó restos de epiplón saliendo de trayecto lineal, en abdomen, por debajo de la anterior de menores dimensiones lineal con bordes netos (4 cm.) medida en profundidad de aproximadamente de 12 cm., en abdomen, por debajo y a la izquierda de la lesión* anterior por donde sale importante contenido *intestinal eviscerado (12 cm.), supra pubiana, lesión cortante perpendicular el eje longitudinal del cuerpo (6cm), brazo izquierdo cara posterior tipo scalp próximo al hombro, hemotórax izquierdo región costal, antebrazo derecho (que sugieren ser defensivas), pliegue de codo derecho (7cm.), mano derecha varias, (ídem defensivas), pierna derecha (3cm.)…*", deméritos que con un intervalo "*…postmorten … de 24 +/- 6 horas podía corresponderse con paro cardiorespiratorio traumático producido por shock hemorrágico cuya lesión fundamental podría corresponderse con lesión (remarcada) proferida por arma blanca en abdomen, penetrante, transfixiante, que en su trayecto lesiona hígado y bazo…*".

///

b. la partida de defunción de S., leída durante el debate, de la cual fluye que el nombrado falleció a las 06,15 horas por paro cardiorespiratorio traumático – shock hipovolémico.

c. la compilación de las evidencias recogidas en las primeras diligencias efectuadas por los encargados de la pesquisa: el croquis ilustrativo del escenario de los hechos que ocupan, las fotografías que exhiben el lugar donde se produjo el ataque y el reguero de manchas hemáticas que dejó el imputado en su camino a la dependencia policial adonde fue para entregarse.

d. la labor experta materializada por el Licenciado N. G. B. quien, mediante examen de ADN, determinó que había material genético de S. en la mano derecha de B. y en su alpargata, en el lugar y en el camino que el atribuido recorrió hasta la Comisaría.

e. los numerosos testimonios escuchados en el debate, ponderados adecuadamente por los Jueces, expresiones que, al sólo fin de este trabajo, se parafrasean brevemente; así:

e.1. L. E. A., quien estuvo en el boliche hasta que cerró, salió delante de la víctima y vio al incuso que estaba esperando; que éste insultó a S. y sacó un cuchillo, mientras le decía: "… te acordas de mi de aquella vuelta que casi me hiciste cagar, hijo de puta…"

Según puede leerse en los documentos que se analizan, el testigo dijo que vio cuando B. le empezó a pegar planazos a la víctima con el cuchillo envainado hasta que se salió la vaina, y que continuó pegándole mientras el damnificado se trataba de cubrir con sus brazos. Afirmó que siguió el ataque hasta que, como pudo ver, S. cayó sentado en el piso y B. lo agarró del pelo y lo degolló.

e.2. L. D. I. quien narró acerca de la agresión de B. a S. en línea con la descripción que hizo A..

e.3. Y. N. L., G. T. D. y R. S. L., testigos presenciales, quienes fueron contestes con los restantes órganos de prueba y, desde su óptica,

///

formularon un detallado relato del ataque de B. a S..

4. Brevemente repasada la prueba de cargo y la sentencia de grado, se ha efectuado la evaluación de lo decidido por la Cámara Penal, no encontrándose fisura alguna en el razonamiento de sus autores que conduzca a pensar que en esa sede se validó arbitrariamente la sentencia ulterior al juicio.

Apruebo, por ello, que los Tribunales hayan aceptado la hipótesis constitutiva de la acusación del Ministerio Fiscal en el caso que, como ya se observará, cuadra perfectamente a la calificación legal de la conducta atribuida.

Coincido con ellos, los Magistrados, en que el hecho existió tal como fue presentado por el Ministerio Fiscal y que el causante fue su autor.

5. En otro orden juzgo que, con esmerada prolijidad, los jueces originarios trataron la causa de justificación esgrimida como coartada por el incuso: la legítima Defensa.

Es que al considerar esta cuestión vertieron, de manera profusa, plausibles razones para rechazarla.

En efecto, tuvieron en cuenta especialmente que la justificación sólo encontraba sustento en los dichos del empapelado y sus defensores, siendo contraria a todas las versiones de los testigos directos y a las demás constancias adunadas a la causa.

Descartaron acertadamente el esbozo defensivo que intentó el empapelado, quien adujo que actuó por miedo ante la amenaza expresa de S. de que lo iba a matar y que portaba un cuchillo, argumento que fue desbaratado en el juicio.

6. Lo propio hicieron con el estado de emoción violenta esgrimido por la Defensa Técnica, pues las circunstancias especiales que podrían excusar el delito imputado no fueron acreditadas por aquella.

Coincido con las apreciaciones vertidas al respecto, a las que nada puedo añadir.

7. Estimo, así, que la calificación legal adoptada es la correcta.

///

En atención al cuadro fáctico establecido, es ajustado a derecho enmarcar la conducta enrostrada en el delito de homicidio simple en carácter de autor, previsto en los artículos 79 y 45 del Código Penal.

8. Resulta adecuada, también, la pena impuesta.

Al respecto, señalo que, sobre escala prevista para el delito, la adjudicación de diecisiete años de prisión se conforma a las circunstancias del caso a nivel de reprochabilidad, en la medida en que existe correlación entre la sanción elegida por el tribunal y la conducta desarrollada por el agente, en toda la dimensión que retrata el relato adoptado como verdadero; tópica que mis pares ya han tratado. Pero a la par cuadra a las pautas mensurativas previstas por los artículos 40 y 41 del código sustantivo que se tomaron en cuenta en la sentencia de condena.

Los Magistrados evaluaron correctamente las características del ataque con arma blanca y el modo y cantidad de heridas provocadas en la embestida criminal, el estado de ebriedad que padecía el damnificado rayano con la indefensión y el sentimiento de venganza que lo animó a B. a matar, para computar el agravamiento de la sanción.

Tomo nota, y adhiero, a la posición adoptada por el doctor Montenovo, de la Cámara Penal, en punto a que ni la edad del imputado, ni su estructura psicológica y emocional, ni la formación sociocultural, educativa y su grupo familiar "… representan factores contundentes con idoneidad para reducir la condena impuesta…" (Ver Montenovo, hoja 249).

Nada tengo que objetar al respecto.

III. Epílogo

Por lo expuesto, postulo la confirmación de la condena.

Así me expido y voto.

El juez **Carlos Alberto Velázquez** dijo:

I. El monto de la sanción impuesta a E. A. B. impone la obligación de escrutar su condena, en

///

los términos del artículo 179, punto 2º de la Constitución de la Provincia del Chubut y su correlato, el artículo 377 del Código Procesal Penal.

II. El Juez del primer voto ha descripto el hecho base de la acusación, por lo que no habré de reiterarlo, a fin de evitar repeticiones inútiles.

III. La plataforma fáctica y la autoría del inculpado no fueron controvertidas. B. sólo alegó un estado de emoción violenta o un obrar justificado, el que fue debidamente descartado.

El óbito de M. A. S. se acreditó con el testimonio del facultativo que arribó a la escena del suceso y constató el fallecimiento. La autopsia practicada por el doctor Héctor Sala dio cuenta de las heridas de arma blanca que tenía la humanidad de la víctima.

Las declaraciones de quienes estaban en el local bailable “I.” permitieron reproducir lo acontecido. Los testigos coincidieron en que B. esperó a S. a la salida del boliche, con el cuchillo en la mano y que en seguida, lo atacó; que S. estaba desarmado y alcoholizado.

///

El croquis y las imágenes fotográficas ilustraron acerca del sitio del ataque y el recorrido que siguió el atribuido.

Por último, el resultado del examen de ADN estableció la presencia de sangre del occiso en la mano del incuso, su alpargata y en el camino que transitó hacia la dependencia policial.

IV. La adecuación legal efectuada, en la figura de homicidio simple, es correcta.

La conducta desplegada por B., en perjuicio de S., a quien le aplicó varios cortes en distintas zonas de su humanidad, confirma el designio de matar por parte del atribuido.

El intento de la defensa por exculpar a su defendido o mejorar su situación fue correctamente desestimado por los jueces, ya que no se acreditaron los extremos alegados (por caso, no se comprobó la emoción violenta, ni ninguna provocación o acometimiento por parte de S.).

V. El monto de la pena se halla fundado, por lo que, no formularé objeción alguna.

VI. Por lo expuesto, en forma coincidente con mis colegas preopinantes, estimo que deberá confirmarse la condena s sentencias examinadas.

Así voto.

///

El juez **Raúl Adrián Vergara** dijo:

I) Llegó a conocimiento de este Cuerpo la presente causa por disposición del instituto previsto en los artículos 179, punto 2 de la Constitución Provincial y 377 del Código Procesal Penal.

II) El Ministro que lidera el acuerdo mencionó los antecedentes del caso y transcribió el hecho investigado, de modo que me abstendré de hacer una ociosa repetición.

III) Pasaré a examinar cada uno de los aspectos tratados en la sentencia, comenzando con la materialidad.

La muerte de M. A. S. quedó registrada en la autopsia que realizó el doctor Héctor Sala, que certificó las heridas de arma blanca halladas en el cuerpo. También se agregó el certificado de defunción.

Además, se tuvo en cuenta el procedimiento policial llevado a cabo en el lugar del hecho, lo cual completó el cuadro probatorio en este aspecto.

///

IV) La autoría se confirmó con las declaraciones de las personas que presenciaron el hecho. Ellos contaron que cuando S. se disponía a salir del local bailable, B. lo atacó con un cuchillo. Asimismo describieron el estado de indefensión de S. por ingerir bebidas alcohólicas.

Otro dato contundente fue el análisis de ADN practicado que determinó que en la mano del imputado se encontró material genético de la víctima.

La atenuante invocada –emoción violenta- fue desechada correctamente por los jueces ante su falta de acreditación.

V) El encuadramiento legal elegido y la pena impuesta, resultan acertadas.

El atribuido hirió mortalmente a S., utilizando un arma blanca, y le blandió varios puntazos.

La medida de la sanción se ciñe a las pautas que fijas los artículos 40 y 41 del ordenamiento de fondo.

VI) Por todo lo expuesto, coincido con los

///

ministros preopinantes y propiciaré la confirmación de la condena impuesta.

Así voto.

El juez **Aldo Luis De Cunto** dijo:

I. La condena a diecisiete (17) años de prisión, accesorias legales y pago de las costas del proceso, impuesta a E. A. B., en orden al delito de Homicidio simple (artículos 79 y 45 del CP), impone el control previsto en el instituto de la Consulta (artículo 179, punto 2. de la Constitución de la Provincia del Chubut y su correlato, el artículo 377 del Código Procesal Penal)

II. El Juez del primer voto ha detallado los antecedentes del caso, y transcripto el hecho, por lo cual me abstendré de realizar repeticiones innecesarias.

III. Ya en el examen de la causa advierto que la materialidad del evento y su autoría resultaron debidamente acreditados en el presente juicio, y fueron ponderadas en el mismo sentido por los jueces de la segunda instancia.

a. Así, la constancia legal del óbito obra es la partida de defunción de la víctima de la

///

que surge que S. falleció a las 06,15 horas por paro cardiorespiratorio traumático – shock hipovolémico.

Mediante realización de la correspondiente autopsia, que tuvo lugar el 14 de enero de 2014 en el Hospital de Comodoro Rivadavia, el médico forense, doctor Héctor Alfredo Sala, brindó un detallado informe de las lesiones que presentaba el cuerpo del occiso indicando su localización, características, profundidad, tipo y medida. Indicando, asimismo, como causa de la muerte, un paro cardiorespiratorio traumático producido por shock hemorrágico cuya lesión fundamental podría corresponderse con lesión (remarcada) proferida por arma blanca en abdomen, penetrante, transfixiante, que en su trayecto lesionó hígado y bazo.

b. La autoría, quedó plasmada en los numerosos testimonios de quienes se encontraban en la salida del lugar bailable, y fueron testigos presenciales del decidido y feroz ataque con arma blanca, efectuado por B. quien, luego de asestarle múltiples golpes de cuchillo, continuó cuando S., ya derribado, en posición

///

sentado, fue cortado en el cuello por el atacante.

En efecto, L. E. A., L. D. I., Y. N. L., G. T. D. y R. S. L. fueron contestes al formular la descripción del escenario de los hechos y de cómo devino la secuencia que puso fin a la vida de la víctima.

La autoría del acusado, si bien no fue negada por el mismo, ya que luego del ataque se dirigió a la comisaría a dar noticia de su conducta, dejando a su paso un goteo de sangre de la víctima, avala su accionar la labor del Licenciado N. G. B. quien, mediante la correspondiente experticia determinó que había material genético del damnificado en la mano derecha del incuso, en su alpargata y en el lugar del hecho.

IV. Los argumentos presentados por el acusado y la defensa técnica, fueron descalificados por los jueces de la causa.

El imputado argumentó la concurrencia de una causa de justificación, pero la versión se

///

encontraba huérfana de sustento en los relatos de quienes presenciaron el evento, y fue correctamente rechazada por el Tribunal.

La Defensa, por su parte, sostuvo que el encartado actuó en estado de emoción violenta cuya existencia no pudo acreditar en juicio y también fue rechazada. Nada he de objetar al respecto.

V. El suceso fue enmarcado en el delito de homicidio simple en carácter de autor, previsto en los artículos 79 y 45 del Código Penal. Es acertado.

VI. La pena impuesta: diecisiete años de prisión, accesorias legales y costas del proceso fue elegida teniendo en cuenta las pautas de mensura previstas en los artículos 40 y 41 del Código Sustantivo.

Así, como elementos agravantes de la agresión, los magistrados evaluaron las notas características propias del ataque, entre ellas la cantidad de heridas provocadas, la disminución en la capacidad que tenía para defenderse el damnificado, por encontrarse alcoholizado, y el ánimo de venganza que movilizó al imputado en la ocasión. Es correcto.

///

VII. Por lo expuesto, en coincidencia con los jueces que me anteceden en el orden de votación, estimo que corresponde la confirmación de la presente condena.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Confirmar las sentencias N° 943/2014 del Tribunal Colegiado de Sarmiento (folios 99/149) y N° 12/2015 de la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia (hojas 238/255).

2°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo. Jorge Pfleger-Alejandro Javier PanizziDaniel A. Rebagliati Russell-Aldo Luis De CuntoCarlos A. Velázquez-Raúl Adrián Vergara- Ante mi:

José A. Ferreyra Secretario

///